



## **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia  
Correo: [cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2021**

**Ref. Garantía Mobiliaria – auto resuelve recurso**

**Rad. No. 11001-40-03-022-2019-00271-00**

**1°.** Reconocer personería a la abogada **LILIANA ANDREA PARRA LÓPEZ**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido en la sustitución que le efectuó su colega JORGE PORTILLO FONSECA.

**2°.** En orden a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada sustituta de la compañía demandante contra el auto del 9 de agosto de 2021, mediante el cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito conforme a los lineamientos del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

### **CONSIDERACIONES**

La providencia recurrida se mantendrá incólume, por cuanto revisada la actuación se advierte que el expediente ha permanecido en la secretaría del despacho sin que se realizara ninguna actuación durante más de un año, por tanto, se dan los presupuestos del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso para dar su terminación por desistimiento tácito.

En efecto, obsérvese que dicho precepto normativo, contempla dos circunstancias para que el Juez termine el proceso por desistimiento tácito. La primera, que la inactividad se dé porque existe un acto procesal pendiente a cargo de una parte sin el cual no puede continuar el proceso. La segunda, que el proceso permanezca detenido por más de un año, sin que en él se lleve a cabo actuación alguna.

Este asunto fue terminado en aplicación del segundo de los eventos descritos, esto es, de la revisión de las diligencias se concluyó que el asunto se encontraba inactivo por más de un año contado desde la última actuación registrada en el plenario.

Nótese que mediante auto fechado 2 de abril de 2019 se admitió la solicitud y se dispuso ordenar la aprehensión del vehículo en comento, para lo cual se ordenó oficiar a la autoridad de policía correspondiente. El mencionado oficio fue elaborado el 9 de abril de 2019 y se le asignó el número 1184/19, fue retirado por la autorizada del extremo demandante el 11 de abril siguiente, fecha desde la cual no se registró actuación alguna en el plenario



## JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia  
Correo: [cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

diferente al ingreso del proceso al despacho el 9 de agosto de 2021.

En ese orden, ninguna implicación tiene el hecho de si existía o no para el momento de la culminación del juicio por desistimiento tácito, una carga procesal pendiente, puesto que para dar aplicación al numeral segundo de la mencionada normatividad únicamente requiere el transcurso del lapso de tiempo previsto por el legislador.

En ese caso se evidencia que la inconforme tampoco acreditó oportunamente el trámite del oficio de aprehensión de vehículo ante la SIJIN, no fue allegado al expediente, de aquí que, para el momento en que se terminó el proceso en aplicación de la figura del desistimiento tácito, esa información era desconocida para el Juzgado, a tal punto que si se revisa con atención las diligencias, salta a la vista que entre el retiro del oficio por parte del extremo demandante y el ingreso del proceso al Despacho para darlo de baja, no se evidencia actuación de ningún tipo como se precisó antes (*Folios 13 al 16 de la parte 2 del expediente digital*) y que transcurrió el plazo establecido por el legislador para dar por terminada la actuación por desistimiento tácito.

En conclusión, esta operadora de justicia considera que la decisión adoptada se enmarca en los postulados del artículo 317 del C.G.P., y armoniza con las pruebas obrantes en el expediente, razones suficientes para mantener intacto el auto atacado. En cuanto al recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER** incólume el auto del 9 de agosto de 2021, mediante el cual se dio por terminado el proceso por Desistimiento Tácito conforme a los lineamientos del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Se concede la apelación propuesta por la parte actora en el efecto SUSPENSIVO, conforme a las previsiones del literal e del numeral 2° del mencionado artículo 317 en concordancia con el numeral 7° del artículo 321 *ibídem*.

Por Secretaría remítase el expediente digital al superior para lo de su cargo, previo traslado del escrito de sustentación al extremo

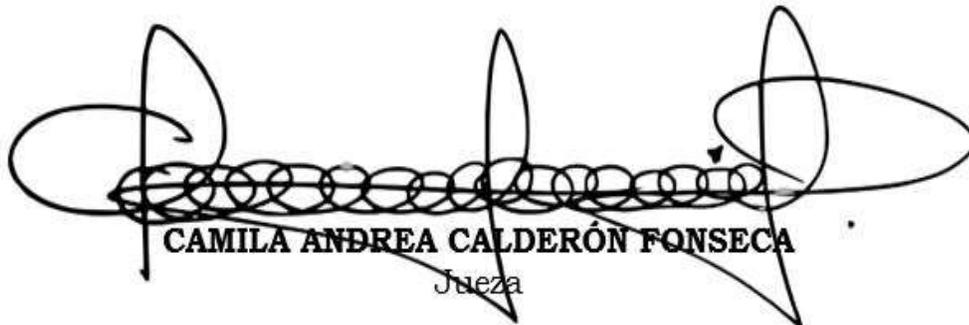


## JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia  
Correo: [cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

pasivo, término durante el cual el apelante podrá si lo considera necesario, agregar nuevos argumentos a su impugnación.

**Notifíquese,**



**CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA**  
Jueza

DLGM

Decisión 2 de 2.

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **127** fijado hoy **14/09/2021** a la hora de las 08:00 AM.



**David Antonio González-Rubio Breakey**  
Secretario

**Camila Andrea Calderon Fonseca**

**Juez**

**Civil 022**

**Juzgado Municipal**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4a44523ec748641100a51723887726027ad3eeafcde0cbfc274269359a5d3a65**

Documento generado en 13/09/2021 04:49:23 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>